



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-123/2021

ACTORA: MARTHA GARCÍA
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA PORTILLA
ROMERO.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho
de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por
Martha García Bustos, por su propio derecho, en contra del
acuerdo OPLEV/CG115/2021, por el que se designa a la
presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de
organización electoral y vocalía de capacitación electoral en
los doscientos doce consejos municipales para el proceso
electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹En lo sucesivo Consejo General

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto. 2

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO Jurisdicción y competencia. 8

SEGUNDA Requisitos de procedencia 8

TERCERA. Síntesis de agravios, *litis*, pretensión y metodología de estudio 10

RESUELVE 62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, “... **designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los doscientos doce consejos municipales para el proceso electoral Local Ordinario 2020-2021.**”, en específico, por cuanto hace al Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Sesión de instalación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

2. **Aprobación de convocatoria.** En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante Acuerdo, **OPLEV/CG221/2020**, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. **Institución encargada de la elaboración y revisión del examen de conocimientos.** En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG222/2020**, la Institución educativa que realizará el diseño, aplicación, evaluación y revisión del examen de conocimientos para las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Aprobación de las fechas y modalidad para la aplicación del examen de conocimientos.** El diecinueve de enero el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG0025/2021**, se aprobó que el examen de conocimientos para integrar los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se realice bajo la modalidad en línea y se aprueban los espacios de apoyo en casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

5. **Aplicación del examen de conocimientos.** El veinticinco de enero, se aprobó la reprogramación del examen

en línea, programado para el día veintitrés de enero a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, así como, la fecha de aplicación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En ese sentido el treinta de enero, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos de referencia.

7. **Aprobación de los criterios de valoración curricular y cédula de entrevista.** El veintiséis de enero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG047/2021**, se aprobó, el protocolo de atención sanitaria y protección de la salud para la realización de la etapa de valoración curricular y entrevistas a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. **Publicación de resultados del examen de conocimientos.** El cuatro de febrero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG056/2021**, se aprobó la publicación de la lista de las y los aspirantes que pasan la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

9. Con base en la publicación de aspirantes que accedieron a la siguiente etapa, **la ciudadana Martha García Burgos**, pasó a la etapa de entrevista.

10. **Aprobación de las fechas, modalidad y aspirantes que acceden a la etapa de entrevista.** El dieciséis de febrero,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG069/2021**, se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como, la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos municipales, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. **Valoración curricular y entrevistas.** Del veinte de febrero al diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad virtual, fechas y sedes previstas en el acuerdo **OPLEV/CG048/2021**.

12. **Entrevista a la actora.** El veinticuatro de febrero, se realizó entrevista y valoración curricular de manera virtual a la ciudadana Martha García Bustos.

13. **Dictamen.** El veintitrés de marzo, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, emitió la propuesta de designación, en el Dictamen **CCYOE/005/2021**, y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

14. **Emisión del acto impugnado.** El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, relacionado con la designación de las y

los integrantes de los Consejos Municipales, para el proceso Electoral Local Ordinaria 2020-2021.

II. Del presente medio de impugnación.

15. Presentación de la demanda. El veintinueve de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la presentación de la demanda, de la ciudadana Martha García Bustos en contra del Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**.

16. Acuerdo de integración y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar la documentación antes referida y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave **TEV-JDC-123/2021**; así mismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

17. En dicho acuerdo, la Magistrada Presidenta requirió a la actora para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas proporcionara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, apercibida que en caso de incumplimiento se le realizará las subsecuentes notificaciones en los estrados de este organismo jurisdiccional.

18. Recepción de escrito de promoción. Mediante escrito presentado con fecha primero de abril, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en atención al acuerdo de fecha veintinueve de marzo, la actora presentó la opción de ser notificada de manera electrónica.

19. No obstante, se le invitó en fechas veinte y veintisiete de abril a registrarse en sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral de Veracruz (notificaciones.teever.gob.mx), a efecto de poder ser notificada de manera electrónica, sin



embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo que se procederá a la notificación por estrados, tal como se le apercibió en el acuerdo de turno referido en el numeral que precede.

20. Remisión de publicitación e informe circunstanciado. El dos de abril, se recibieron las constancias de publicitación e informe circunstanciado, por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en la oficialía de partes de este Tribunal.

21. Requerimiento. El veintitrés de abril, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que otorgara información necesaria para la resolución del presente asunto.

22. Recepción de constancias. El veinticuatro de abril siguiente, el OPLEV remitió a este Tribunal Electoral diversa documentación, con la cual adujo dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento arriba citado.

23. Admisión y cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

24. Asimismo, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

25. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción III; 354; 401, fracción IV; 402 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

26. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Martha García Bustos, en su calidad de Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para combatir el acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG115/2021, aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

27. De la lectura integral de la demanda, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos que exige la normatividad procesal, como se muestra enseguida:

28. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el consta el nombre y firma de quien lo promueve, mencionando el acuerdo impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acuerdo impugnado, además de ofrecer pruebas, por lo que se cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

29. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

30. Ya que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo y la parte actora presentó escrito inicial el veintinueve siguiente, por así constar en el acuse de la demanda respectiva;² por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió a partir del veintiséis al veintinueve del mismo mes, de ahí que resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

31. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

32. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho de una ciudadana que dice resentir una afectación en sus derechos político-electorales.

33. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

² Como se advierte visible a foja 1 del expediente.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, *litis*, pretensión y metodología de estudio.

Síntesis de agravios

36. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que esta se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.³

37. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁴

³ Jurisprudencia de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**". Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁴ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; y 2/98 de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

38. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que se hacen valer, en esencia son los siguientes:

39. La actora refiere que, presentó el examen correspondiente a la convocatoria, junto con los demás ciudadanos, obteniendo una puntuación mayor (80 puntos) que otras y otros participantes y aun así la designaron consejera suplente.

40. Que el OPLEV al haberla designado como consejera suplente no se apegó a los principios de legalidad y objetividad.

41. Aduce que la autoridad responsable fue omisa en establecer de manera puntual y clara los criterios metodológicos a considerar para evaluar la entrevista.

42. La actora refiere que cuenta con una discapacidad para caminar, toda vez que el año pasado, en el Instituto de Neurología y Neurocirugía, recibió una intervención quirúrgica y que espera que su condición física no haya influido en la supuesta evaluación de la entrevista y que con base en ello dicho órgano administrativo electoral considere que no cuenta con la capacidad intelectual para desempeñar el cargo.

43. Asimismo, refiere una violación a los derechos consagrados en el artículo 1 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que aduce que pudo tratarse de un acto de discriminación hacia su persona.

44. De igual manera, señala que la autoridad responsable vulneró con su actuar los principios constitucionales de

certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

45. Agravios que se agrupan en las siguientes temáticas

- a. Exclusión de la integración del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, observando que al comparar los resultados obtuvo mayor calificación en el examen que varios de ellos; así como la omisión por parte de la autoridad responsable de establecer de manera puntual y clara los criterios metodológicos a considerar para evaluar la entrevista.
- b. Discriminación.

Litis y pretensión

46. Esta consistirá en determinar si el OPLEV incurrió en una indebida designación de quienes integran el Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz; así como, si le asiste la razón a la parte actora.

47. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, a fin de que la autoridad responsable, restituya sus derechos constitucionales fundamentales y se le designe como consejera electoral propietaria.

Metodología

48. Los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo a los temas de controversia planteados, por lo que, atentos a la eficacia de las sentencias que debe imperar en todas las determinaciones jurisdiccionales, los agravios serán analizados en el orden mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

49. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁵

Marco normativo

Del proceso de selección

50. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

51. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

52. Por otro lado, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

53. El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

54. A su vez, el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal señala como una obligación de la ciudadanía, el desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

55. El artículo 41, Base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

56. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

57. Por su parte, el artículo 98 de la LEGIPE,⁶ señala que los OPLES,⁷ están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Organismos Públicos Locales Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

58. Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

"f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral".

59. En complemento de lo anterior, en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁸ se prevén las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de Conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y
- i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales especiales.

60. De igual manera, en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a

⁸ En lo sucesivo el Reglamento, o Reglamento para la designación y remoción.

los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

61. Por su parte, el numeral 2 del artículo 19 señala los siguientes:

I. Para los casos de los consejos distritales, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.

II. Para los casos de los consejos municipales, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.

62. A su vez, el artículo 25, numeral 6 del Reglamento en consulta, señala que **serán idóneos las y los aspirantes que obtengan el porcentaje mínimo establecido en el Reglamento** y pasarán a la siguiente etapa quienes obtengan las mejores evaluaciones para los cargos de las presidencias, consejerías electorales, secretarías y vocalías de los consejos distritales y municipales.

63. De conformidad con el artículo 26, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción, establece que para la integración de los consejos municipales que comprendan más de cincuenta casillas, pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso, las calificaciones más altas. Para cada cargo se enlistarán cuatro, ocho o dieciséis aspirantes, según sea el caso, de los cuales la mitad deberá estar integrada de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de las entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para Presidencia del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
- b) Para Secretaría del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
- c) Para las vocalías, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas de cuatro hombres y cuatro mujeres; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán dieciséis aspirantes, divididos en dos listas de ocho hombres y ocho mujeres.

64. Por su parte el numeral 4 del mencionado artículo 26 señala que para los Consejos que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes:

- a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;
- b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;
- c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

d) Para las Consejerías Electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.

65. Las y los aspirantes que hayan obtenido el puntaje mínimo antes señalado, continuarán en el procedimiento y pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista; la entrevista se llevará a cabo en los días previstos en la convocatoria, en la modalidad, lugares y horarios que para tal efecto se establezca; y la evaluación de esta última etapa estará a cargo de grupos de trabajo que se integren para tal fin, las que invariablemente serán encabezadas por consejeras y consejeros electorales, pudiéndose apoyar por el personal del OPLEV, mismas que podrán realizarse de manera presencial o virtual, en términos del artículo 31 del referido Reglamento para la designación y remoción.

66. Conforme al artículo 32 del Reglamento para la designación y remoción se indica:

Artículo 32

1. En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

3. La valoración curricular y entrevista se realizarán mediante grupos de trabajo encabezado, cuando menos, por un Consejero o Consejera Electoral; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral, asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará, previo a la implementación de esta etapa, los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula que se empleará para este propósito. El escrito de dos cuartillas que presenten quienes son aspirantes será valorado por las y los consejeros en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.
5. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión; serán grabadas en video y podrán estar disponibles en el Portal Web, una vez concluida la etapa de entrevistas, previa autorización de las y los aspirantes.
6. Las entrevistas podrán ser presenciales o virtuales; se realizará, en panel con al menos una Consejera o Consejero Electoral. En aquellos lugares en que existan las condiciones técnicas, las entrevistas se transmitirán en vivo, a través de los medios electrónicos a disposición del OPLE.
7. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las y los consejeros electorales del OPLE durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.
8. Al término de la entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

67. El artículo 33 del Reglamento para la designación y remoción establece que, las y los consejeros entregarán a la Dirección de Organización, las cédulas de valoración curricular y entrevista individual de las y los aspirantes, dentro de los dos días siguientes a la finalización del período de entrevistas, para que proceda a integrar las listas de resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

68. Por su parte, el artículo 38 del Reglamento en consulta la valoración de los criterios mencionados, se efectuará de la siguiente manera.

- a) *Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, igualdad, libertad, pluralismo y la tolerancia;

- b) La paridad de género se entenderá como la igualdad entre mujeres y hombres, la cual se garantizará con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en los cargos para la integración de los consejos distritales y municipales del ope, así como la paridad horizontal, vertical y homogeneidad en la totalidad de los cargos;*
- c) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidos por su desempeño o conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;*
- d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;*
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente en la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado; y*
- f) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

69. En términos del artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción, los resultados de cada una de las etapas son definitivos y deberán hacerse públicos.

70. Para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, el artículo 42 del Reglamento para la designación y remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 42

...

2. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

...

71. Una vez elaboradas las propuestas de las y los aspirantes, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Presidencia del Consejo General del OPLEV deberá someterlas a consideración del Órgano Superior de Dirección del OPLEV, quien designará por mayoría de cuando menos cinco votos a las personas integrantes de los Consejos Municipales, especificando el cargo para el que son designados; posteriormente, las personas designadas, deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo de que se trate; lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 45 del Reglamento para la designación y remoción.

72. La base séptima, numeral 8 de la Convocatoria, establece que la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, y que la misma se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezca para tal efecto.

73. De acuerdo a la convocatoria, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

74. Y el último párrafo del numeral 8 de la base séptima de la Convocatoria, señala que “Las y los Consejeros Electorales del Consejo General, podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista. Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las personas aspirantes se harán públicas en el portal web del OPLE Veracruz: <http://oplever.org.mx>”

75. Por otra parte, el numeral nueve de la base séptima de la Convocatoria, señala que en la designación se considerarán de forma enunciativa los siguientes criterios.

- a) *Compromiso democrático;*
- b) *Paridad de género;*
- c) *Prestigio público y profesional;*
- d) *Pluralidad cultural de la entidad;*
- e) *Conocimiento de la materia electoral; y*
- f) *Participación comunitaria o ciudadana.*

76. Y el segundo párrafo, numeral 10 de la base séptima de la convocatoria, señala que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó

la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

Inclusión de personas con discapacidad.

77. El artículo 1º, de la Constitución, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otras vertientes, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de los individuos y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

78. En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ establece como obligación del estado mexicano, promover, proteger, asegurar y generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos y libertades.

79. En materia política-electoral, el acceso de las personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como sus derechos en la materia se encuentran previstos en la citada Convención, al establecer ésta que, es obligación del Estado

⁹ Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de votar y ser votadas.

80. En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad. Por otra parte, la Sala Superior en su jurisprudencia ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰

81. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹ establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.¹²

82. Al respecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 2 prevé como

¹⁰ En adelante podrá referirse como "Convención".

¹¹ Consultable en la página de internet

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹² Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

“ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

83. La Convención en su artículo 5 refiere que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

84. Por su parte, la Observación General número 6 argumenta que los Estados partes deberían, entre otras acciones, realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo para que puedan participar en la vida política y pública.

85. Para ello, el artículo 29 de la Convención establece la obligación de los Estados partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos **en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho de votar y ser elegidos.**

86. Para que el Estado pueda asegurar el derecho de las personas a votar y ser elegidas, se compromete: (i) a garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; y (ii) a la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

87. En el artículo 2, fracción II, establece que los ajustes razonables se deben entender como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

88. Asimismo, el artículo 2, fracciones IX y XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad refieren que la **discapacidad** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; así, la discapacidad sensorial es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

89. Por su parte, la fracción XIV, del artículo antes citado, señala que la **discriminación por motivos de discapacidad** se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

90. De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano**, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad

91. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del referido protocolo, refiere que quienes se encargan de impartir justicia, deben considerar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

92. En primer lugar, que el modelo de derechos humanos deja de ver a la discapacidad como una enfermedad, y ahora la coloca como un elemento que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con la sociedad, y con las barreras que ésta impone.

93. Con lo cual se refuerza el hecho del reconocimiento de la diferencia como parte de la diversidad humana, y, por consiguiente, de su inclusión en la sociedad. ***El objetivo es “rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades”¹³.***

94. Se sugiere a las y los juzgadores observar este principio en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad.

95. Asimismo, recomienda que la fundamentación del desahogo y la fundamentación de la resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se base en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones proteccionistas o de dependencia.

96. Por su lado, reconoce que uno de los propósitos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad** de todos los derechos

¹³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Consultable en la página 48.

humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

97. En ese orden de ideas, se parte del hecho de que todas las personas deben tener un trato igualitario en la ley sin distinción alguna, es decir, sin importar si tienen o no discapacidad, lo cual es considerado igualdad formal.

98. La cual consiste en que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley

99. Igualdad que toma como referencia el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

100. Sin embargo, el hecho de que un ordenamiento jurídico contemple una disposición que ordene una igualdad entre todas las personas, no implica, necesariamente, que en la práctica se lleve a cabo. La “igualdad como norma no suprime la desigualdad como hecho”, la cual “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública”¹⁴.

101. En ese tenor, en el referido protocolo se establece que las personas con discapacidad requieren que a su favor se

¹⁴ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Consultable en la página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

implemente una igualdad estructural. Es decir, que se lleven a cabo medidas que transformen el entorno para que efectivamente puedan ejercer sus derechos y modifiquen la situación de desventaja social en la que se encuentran, ya que, dentro del contexto de las personas con discapacidad, “existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos”.

102. Por otro lado, dicho documento también refiere como igualdad de oportunidades, a la ausencia de discriminación, ya sea directa o indirecta, así como la adopción de medidas contra esa discriminación, entre las que se pueden encontrar algún tipo de tratamientos diferenciados (como las acciones positivas), o la realización de ajustes razonables, orientados a compensar o evitar las desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.

103. Así las cosas, cuando se hace referencia a los ajustes razonables, dicho protocolo establece que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un **caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

104. Ahora bien, dentro de las recomendaciones que dicho protocolo otorga a los juzgadores, se encuentra la relacionada con adoptar una medida que no implique una carga desproporcionada e indebida, garantizando el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en conjunto con su derecho de acceso a la

justicia, recordando que se llega a esa situación derivado del incumplimiento por parte del Estado, en su calidad de obligado a adecuar el entorno, para adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.¹⁵

105. Ahora bien, por cuanto hace a la accesibilidad de las personas con discapacidad, el protocolo refiere que está enfocada en un presupuesto para que las personas con discapacidad ***puedan participar y ser incluidas en la sociedad, a no ser discriminadas, y a gozar de una igualdad de oportunidades.***

106. En ese sentido, como parte de la accesibilidad, señala que en todo momento deben tener acceso a la información, pues las personas con discapacidad, independientemente de la calidad con la que participen en un juicio, se les debe brindar la información acerca del procedimiento que van a enfrentar, el rol que van a tener dentro del mismo, y los recursos disponibles con los que cuenta para la defensa de sus intereses (incluidos aquellos relacionados con los derechos humanos de las personas con discapacidad en general, inclusive en los casos en los que la pretensión no se relacione con la discapacidad de la persona), con la finalidad de que el procedimiento sea comprendido conocido a cabalidad por ellas, y se puedan llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

¹⁵ Tesis XXVIII/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD,** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=personas,con,discapacidad>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

107. Por lo tanto, sugiere a las y los jueces proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde un inicio, y en todas las etapas del procedimiento.

108. Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles.

109. Por lo que, refiere que en lo que respecta a las personas con discapacidad motriz, las autoridades están condicionadas a proporcionar indicar en el entorno físico todo tipo de señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollen los procesos judiciales.

110. Asimismo, establece que en algunos casos se requerirá contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los edificios judiciales.

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

111. Por su parte, dicho ordenamiento en su artículo 37, párrafos 1 y 2, establece que, ...en cada una de las etapas se garantizará la igualdad y paridad de género, la inclusión, la interculturalidad, la accesibilidad y una convivencia libre de violencia, **la igualdad de oportunidad y la no discriminación**, asimismo que, las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación, motivada por origen étnico, género, **discapacidades**, condición social, orientación

religiosa, preferencias sexuales, estado civil, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Caso concreto.

a. Exclusión de la integración del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, observando al comparar los resultados obtuvo mayor calificación en el examen que varios de los designados como consejeros propietarios; así como la omisión por parte de la autoridad responsable de establecer de manera puntual y clara los criterios metodológicos a considerar para evaluar la entrevista.

112. La actora refiere que, presentó el examen correspondiente a la convocatoria, junto con los demás aspirantes, obteniendo una puntuación mayor (80 puntos) que otras y otros participantes y aun así la designaron consejera suplente.

113. Asimismo, aduce que el OPLEV al haberla designado como consejera suplente no se apegó a los principios de legalidad y objetividad para su designación, vulnerando así lo establecido en los artículos 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Agravio que deviene **infundado**, conforme a lo siguiente:

115. De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable justificó debidamente la calificación asignada a las personas integrantes del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

rubros y criterios de la etapa de valoración curricular y entrevista, con base en criterios objetivos.

116. Se afirma lo anterior, pues tal como se advierte del anexo dos del acuerdo OPLEV/CG115/20201, relativo a la justificación de integración de los doscientos doce consejos municipales, se advirtió los siguientes:

Para la propuesta de integración del Consejo Municipal Electoral de Ixtaczoquitlán, Veracruz, fue considerada la evaluación curricular y las entrevistas realizadas, ello acorde con los criterios establecidos en los artículos 31, 32, 37, 38 y 39 del Reglamento para la Designación y Remoción de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

En ese sentido, conforme a los aspectos que conforman las cédulas de evaluación y valoración curricular, se ponderó la existencia de elementos que generaran la mayor convicción de que la o el aspirante posee las cualidades y capacidades necesarias para coadyuvar en el correcto desempeño del órgano desconcentrado.

...

En esa sintonía, en relación con el Consejo Municipal Electoral de Ixtaczoquitlán; de 33 aspirantes con derecho a participar en la etapa de entrevistas y valoración curricular, únicamente asistieron a la misma 29 aspirantes.

De tal manera que la integración responde a diversos factores que se deben ver de manera concatenada, tal como se expresa a continuación.

Se toma en cuenta a aquellas y aquellos aspirantes que, a partir de la evaluación de su historia profesional, su trayectoria curricular y la entrevista realizada, se desprendieron los mayores elementos de idoneidad y capacidad para ejercicio del cargo para el que son designadas y designados.

Debiendo precisar que todos los aspectos de evaluación asentados en las cédulas respectivas y los resultados de las mismas, se encuentran íntimamente relacionados con los cargos para los que son propuestos. Esto es, la valoración de los diversos aspectos motivos de evaluación responden a un carácter integral donde los resultados guardan una íntima relación con los cargos para los cuales se proponen sean designados o designadas.

...

En lo respectivo a las Consejerías Electorales, su idoneidad atiende a la advertencia de cualidades que, a través de sus dotes de comunicación y negociación privilegien la búsqueda de consensos dentro del órgano desconcentrado así como para la toma de decisiones, lo que exige un compromiso con los objetivos comunes de un grupo, a la par de haber demostrado capacidades de liderazgo que permitan acercar los trabajos del Consejo a la ciudadanía, lo que permitirá hacer perceptible en mayor medida la premisa fundamental de nuestro sistema democrático, mismas en que radica en que las elecciones las hacen posible las y los ciudadanos.

De la entrevista realizada a la aspirante propuesta en el dictamen, así como de la valoración curricular, se advierte que cuenta, entre otros, con experiencia en planeación y organización derivado de su profesión, además de ser una persona serena en la toma de decisiones, además cuenta con la capacidad para el dialogo y el trabajo en equipo, elementos indispensables para realizar las actividades del Consejo.

De la entrevista realizada a la aspirante propuesta en el dictamen, así como de la valoración curricular, se advierte que cuenta, entre otros, con experiencia en planeación derivado de su profesión, además de advierte que cuenta con aptitudes de comunicación asertiva y trabajo en equipo, las cuales pueden direccionarse hacia la conjunción de coincidencias del órgano colegiado.

De la entrevista realizada al aspirante propuesto en el dictamen, así como de la valoración curricular, se advierte que cuenta, entre otros, con experiencia en material electoral derivado de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

trayectoria laboral, así como capacidad para negociar ante una posible vicisitud.

De la entrevista realizada al aspirante propuesto en el dictamen, así como de la valoración curricular, se advierte que cuenta, entre otros, con experiencia en planeación derivado de su profesión, además se advierte que es una persona serena en la toma de decisiones.

117. Asimismo, por cuanto hace a la movilidad al momento de designar a los integrantes del Consejo, se advirtió de dicho documento que solo existió una, pues se designó como propietaria en el cargo de Presidencia, a una persona que aspiraba al cargo de Consejería Electoral.

118. Por otro lado, de los resultados obtenidos por cada uno de los Consejeros que fueron designados como propietarios y de la actora, se advirtió lo siguiente:

PERSONAS PROPIETARIAS			
CARGO	NOMBRE	CALIFICACIÓN EXAMEN	CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	Olga María Bravo González	82	91
CONSEJERA(O) ELECTORAL	María Vanessa López Xalamihua	94	87
CONSEJERA(O) ELECTORAL	Teresa Nájera Rivera	60	87.5
CONSEJERA(O) ELECTORAL	José Manuel Mendoza Pérez	100	86.5
CONSEJERA(O) ELECTORAL	Breyneer Ángel Ramírez Cruz	58	87

PERSONAS SUPLENTE			
CARGO	NOMBRE	CALIFICACIÓN EXAMEN	CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	Martha García Bustos	80	84.5

119. Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al remitir su informe circunstanciado, manifestó que cada una

de las etapas del proceso de selección de los Consejeros se realiza de **forma integral**, reiterando que las designaciones son aprobadas con base en el mejor perfil y no en la mejor calificación de examen de conocimientos, para que una vez analizados dichos perfiles, en uso de la facultad discrecional con la que cuenta el OPLEV, correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar a partir de la entrevista.

120. De esta manera, el proceso de designación se trata de un acto complejo, por lo que debe analizarse si se encuentra o no, debidamente fundado y motivado.

121. Por cuanto hace al tema en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se sostuvo al emitir la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

122. Así, respecto a la materia electoral, concretamente, el citado órgano jurisdiccional federal, también ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

123. El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

124. Lo anterior, porque si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento**, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

125. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

126. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen a través de: la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y; la motivación, con la especificación del contexto particular o las causas inmediatas consideradas para la emisión del acto, para lo cual debe existir correlación entre los argumentos aducidos y las normas aplicables, para demostrar que las circunstancias invocadas

como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

127. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

128. Así, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

129. Esto es, las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

130. Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

131. En efecto, según el criterio de la Sala Superior, para que, por ejemplo, un acuerdo del Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, —tema que guarda similitud con el caso que nos ocupa, ahí su relevancia —.

132. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

133. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1/2000 de rubro siguiente: “fundamentación y motivación de los acuerdos del instituto federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria”.

134. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

135. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

136. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

137. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

138. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

139. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

140. El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.

141. De lo anterior, se destaca que si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.
- b) Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

142. Para explicarlo, resulta necesario atender al estándar establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2000.

Autoridad facultada

143. Por cuanto hace al primer requisito consistente en que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad facultada para hacerlo, se estima formalmente satisfecho.

144. En efecto, del análisis realizado tanto al acto impugnado como a la diversa documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), se desprende que, entre otros, se citaron los siguientes preceptos: 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, apartado A, incisos a) y b) de

la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero, 99, segundo párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

145. Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente al contenido de tales dispositivos, — así como los diversos que fueron precisados en el apartado de marco normativo¹⁶—, se advierte que de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLEV para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como local, confirió al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la facultad de designar a las personas que deberán desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los 212 Consejos Municipales en el Estado de Veracruz.

146. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple con el primer requisito relativo a la fundamentación y motivación, tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de los Consejos Municipales.

Apego al procedimiento previsto en la ley.

147. Del artículo 42, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, se desprende que, la

¹⁶ Mismos que este Tribunal está obligado a considerar en virtud de encontrarnos, como ya se dijo, ante un acto complejo en donde resulta indispensable verificar simplemente que la normatividad faculte a la autoridad que haya emitido un acto en la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en primer lugar, remitirá a la Presidencia General la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados ante el Consejo General.

148. Además, las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

149. En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, se cumple con los mencionados elementos, en razón a que la designación en el Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, se sujetó al proceso atinente para ello, pues cada una de las etapas se efectuaron con base al Reglamento y Convocatoria respectiva.

150. Así, no debe perderse de vista que, por lo que hace al deber de motivación, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

151. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el "deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha."

152. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF cuenta con una marcada línea de precedentes en la que se ha determinado que la motivación que se utiliza para justificar la designación de un funcionario electoral es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un acto de molestia. Las razones que justifican tal diferenciación son las siguientes:

153. Porque el objeto de cada uno de esos actos (designación y molestia, respectivamente) es esencialmente diferente. En efecto, el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

154. Mientras tanto, la designación de un funcionario busca expresar que un determinado aspirante a una función pública en un órgano electoral cumple con los requisitos y las condiciones previstos en la Ley y/o lineamientos y/o convocatoria correspondiente.

155. En tal sentido, se observa que una designación no se hace en perjuicio de algún participante del proceso de selección, ni en menoscabo o restricción a los derechos de este último, sino que, al tratarse de la manifestación de una preferencia, entre distintas opciones disponibles, en sí misma, no persigue la afectación de los derechos político-electorales del universo de personas con posibilidad de ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

156. En otras palabras, el propósito de la designación es seleccionar una opción de entre un universo de alternativas posibles, lo cual pone de manifiesto una diferencia con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

objeto del acto de molestia, el cual, persigue la restricción a un derecho.

157. En razón de que, la ciudadanía que compite para ser nombrada en un empleo o comisión en el servicio público no tiene el derecho a ser designados solo porque aspiren, contiendan o incluso cumplan con los requisitos respectivos; en cambio, sí existe la prerrogativa a no ser molestado (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones) sino en los casos y con las condiciones legales correspondientes.

158. Si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

159. Ello no implica necesariamente que tengan la posibilidad de obtener un nombramiento en la medida que reúnan los requisitos correspondientes para ello; puesto que, en el contexto de un proceso de selección en el que, en principio, todas las personas contendientes tendrían la misma posibilidad, exista para alguna de esas personas un derecho a obtener —necesaria o forzosamente— la designación por la que contiende.

160. En realidad, en el ámbito de un concurso de selección, las personas competidoras gozan en todo caso de una prerrogativa a competir bajo determinadas condiciones que les garanticen una competencia justa y equilibrada, es decir, deben tener la posibilidad de contender, cuando menos, en condiciones de certeza y equidad, debiendo tratárseles con igualdad, sin discriminación y de manera no arbitraria.

161. Ello, como se adelantó, no supone un derecho a que sean designadas; lo que difiere con la existencia de la prerrogativa a no ser molestado, la cual constituye uno de los elementos de la seguridad jurídica dispuesto en favor de todos los individuos, por mandato constitucional.

162. Tales diferencias, entre la naturaleza del acto de designación y el de molestia, justifican que el tipo de motivación que puede exigirse en cada uno de esos casos sea diverso.

163. Luego entonces, el alcance de la motivación y los elementos que ésta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

164. Si bien, para fines de evaluación y selección lo más deseable es que los criterios de selección descritos constitucional o legalmente se traduzcan a características, rasgos o indicadores cuantificables numéricamente, lo cierto es que en la práctica ello no siempre ocurre así, de manera que las convocatorias suelen combinar criterios medibles con aspectos en cuya evaluación se deja un amplio margen de apreciación.

165. Tal circunstancia justifica que en la motivación exigible para una designación no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

designadas. Ello es así, pues ante el amplio margen de apreciación que implica incorporar en una evaluación elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica, el deber de motivar queda satisfecho al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado, pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinarán el resultado del proceso de selección, la evaluación cualitativa que se desarrolla en ausencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.

166. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de las personas que no serán designadas —además de que no existe prerrogativa a ser electa—, cuando se tiene a un grupo de aspirantes a una función electoral y se busca optar por solo una persona, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, solo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable.

167. Por otra parte, no debe pasar inadvertida la facultad discrecional con la que cuenta el Consejo General del OPLEV, en el proceso de designación de integrantes de órganos desconcentrados como lo son los Consejos Municipales.

168. En el entendido que dicha atribución discrecional no debe ser entendida como un acto arbitrario o a capricho, sino que debe ser desplegada de manera fundada y motivada, tal y como en el caso acontece.

169. Ahora bien, en el precitado expediente SUP-JDC-2692/2014, la Sala Superior señaló que, respecto a que al momento de llevar a cabo la designación final de quiénes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y designación, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

170. Aunado a lo anterior, la mencionada Sala Superior, estableció que, la discrecionalidad con la que cuentan los órganos administrativos electorales atiende a una facultad de orden constitucional que les fue otorgada con base al artículo 41 de la Constitución Federal, con el fin de designar consejerías de los OPLES.

171. Así, tomando en consideración que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, la facultad discrecional ejercida por el Consejo General del OPLEV, se encuentra ajustada a derecho, pues la integración del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, cumplió con todas las etapas, realizando una ponderación integral respecto de los resultados obtenidos por las y los aspirantes.

172. De esta manera, el hecho de que si bien la parte actora en la etapa de examen de conocimientos obtuvo una calificación más alta, respecto de la persona que fue designada como Consejera propietaria, dicha circunstancia únicamente evidencia que en esa etapa, la aquí actora obtuvo un puntaje mayor, sin embargo, por esa sola razón de ninguna manera implicaría que debiera ser designada en la titularidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

toda vez que como se ha referido, el proceso de designación conlleva una ponderación integral de todos los resultados.

173. Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda, la actora hace depender su designación como consejera suplente, de su condición física, pues al momento de la presentación de su demanda, manifestó ser una persona que cuenta con un tipo de discapacidad motriz, aduciendo una posible discriminación al momento de fijar el resultado final de sus evaluaciones.

174. Sin embargo, como se analizará en el siguiente apartado, de las constancias que integran su expediente, así como de la entrevista otorgada por la autoridad administrativa electoral no se advierte que su condición física haya sido un motivo por el cual haya sido designada como consejera suplente.

175. En razón de lo anterior, el acto impugnado cumple con el segundo requisito de ajustarse al procedimiento y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que el agravio en estudio como se anunció, resulta **infundado**.

b. Discriminación

176. Al respecto, la actora aduce que cuenta con una discapacidad física, toda vez que tuvo una intervención quirúrgica el año pasado, en el Instituto de Neurología y Neurocirugía de la ciudad de México.

177. Ahora bien, la actora señala que posiblemente su discapacidad haya influido en la supuesta evaluación de la entrevista y por lo tanto, en su calificación final.

178. Lo anterior, porque refiere que cuenta con temor fundado de que su discapacidad para caminar simétricamente haya generado una percepción errónea sobre su capacidad intelectual y que, por lo tanto, se le discriminó para ser designada consejera electoral propietaria.

179. Ahora bien, como se estableció en el marco normativo del presente fallo, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, establece que en el modelo de los derechos humanos, se deja ***de ver a la discapacidad como una enfermedad, y ahora la coloca como un elemento que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con la sociedad, y con las barreras que ésta impone.***

180. Asimismo, refiere que la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, es con el objeto de ***“rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades”***.

181. Especificando que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad** de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

182. Es decir, que todas las personas deben contar con un trato igualitario en la Ley sin distinción alguna, es decir, sin importar si tienen o no discapacidad, a lo que le denomina igualdad formal.

183. De igual manera, dicho protocolo refiere que los juzgadores deben de considerar aplicar la ley, en todo momento en favor de las personas con discapacidad, a efecto de garantizar ***el goce o ejercicio, en igualdad de***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

184. Asimismo, establece que el juzgador deberá, adoptar una medida que no implique una carga desproporcionada e indebida, garantizando el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en conjunto con su derecho de acceso a la justicia.

185. Por otro lado, refiere que las personas con discapacidad requieren que a su favor se implemente una igualdad estructural. Es decir, que se lleven a cabo medidas que transformen el entorno para que efectivamente puedan ejercer sus derechos y modifiquen la situación de desventaja social en la que se encuentran.

186. Aunado a lo anterior, dicho protocolo recomienda que las personas con discapacidad en todo momento deben contar con accesibilidad a la información, así como, en el caso de las personas con discapacidad motriz facilitar su desplazamiento, es decir, que a los lugares donde acudan, deben considerarse rutas a seguir, o en su caso contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite su movilidad.

187. Por otro lado, la Sala Superior ha establecido criterio jurisprudencial¹⁷ en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

¹⁷ Tesis XXVIII/2018 de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

188. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren las necesidades de las personas con discapacidad.

189. Por ello, y a fin de que puedan tener una participación social satisfactoria, se han de llevar a cabo los "ajustes razonables" que lo permitan a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.¹⁸

190. Además, tratándose de personas con discapacidad, la obligación de la autoridad implica que, en todo momento, debe vedarse toda posibilidad de discriminar a un aspirante por la mera presencia de una diversidad funcional.

191. También, el Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en su artículo 37, párrafos 1 y 2, establece que:

*...1. En cada una de las etapas se garantizará la igualdad y paridad de género, la inclusión, la interculturalidad, la accesibilidad y una convivencia libre de violencia, **la igualdad de oportunidad y la no discriminación.***

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin

¹⁸ "Derechos de las personas con discapacidad", cuadernos de jurisprudencia núm. 5, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dentro de Estudios Constitucionales SCJN, página 130.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*discriminación, motivada por origen étnico, género, **discapacidades**, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*

192. Establecido lo anterior, primeramente, se debe mencionar que, durante el proceso de selección, el OPLEV no contó con la información que le permitiera conocer la condición física de la actora.

193. Lo anterior, porque, del expediente de la actora no se observa dato alguno que le permitiera advertir que la promovente contaba con algún tipo de discapacidad.

194. Asimismo, la autoridad responsable, afirmó su desconocimiento mediante Oficio OPLEV/CG/165/2021, de fecha veinticuatro de abril, a través del cual remitió la entrevista efectuada a la actora.

195. Ahora bien, de la referida entrevista, en ningún momento se advierte que el Consejero Roberto López Pérez, quien se encargó de realizar los cuestionamientos, se percatara de la condición física de la actora, toda vez que la entrevista se llevó a cabo de manera virtual, tal como se estableció en la convocatoria; en los criterios para la realización de valoración curricular y en la cédula de entrevista, relativos al proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales y en el artículo 32, párrafo 6, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV.

196. Por lo tanto, no era materialmente posible que quien se encargó de realizar la evaluación de la entrevista, pudiera percatarse de la condición física de la actora, toda vez que del video proporcionado por la autoridad responsable, desde su inicio hasta su culminación no se observa algún tipo de discapacidad de la actora, como a continuación se muestra:¹⁹



¹⁹ Video remitido por la autoridad responsable que obra a foja___ del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

197. Lo anterior, porque al realizarse la entrevista de esta forma, en todo momento se observó que la actora permaneció sentada, por lo que, como se ha mencionado, no era posible determinar que la promovente contaba con una discapacidad motriz y que está la colocara en una situación de desventaja dentro de la selección de integrantes del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tal como lo señala en su escrito de demanda.

198. Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio²⁰, que de la consulta a las entrevistas efectuadas por el Consejero Roberto López Pérez, se advirtió que efectuó las mismas preguntas a los aspirantes a Consejeros Electorales, no solo de ese Municipio, sino también de los demás que integran la zona que le corresponde al Consejero Electoral, lo cual coloca a la actora en un plano de igualdad y no discriminación..

199. En ese sentido, de lo narrado no se advierte algún elemento objetivo que implique un acto de discriminación contra la actora por motivo de su discapacidad de movilidad.

200. Pues como se observa del Reglamento citado, dicha normatividad obliga a la autoridad administrativa electoral, a no ejercer discriminación por ningún motivo.

201. En tales circunstancias, no se observa que el proceso de selección de los consejeros electorales se vea viciado por algún acto de discriminación que haya colocado a la actora en una posición de desventaja.

²⁰ Entrevistas efectuadas a la zona correspondiente al Consejero Roberto López Pérez.

202. Asimismo, como se estableció en el marco normativo de la presente sentencia, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, de alguna manera obliga a las autoridades a otorgar un fácil acceso a las personas con discapacidad, a toda la información que requieran, en el caso, a todas y cada una de las etapas del proceso de selección sin distinción alguna.

203. Así como a los espacios a los que puedan acceder sin ningún problema, es más; dicho protocolo refiere que las autoridades, en su caso, deben contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los edificios judiciales.

204. Al respecto, es importante destacar que, incluso la parte actora en su exposición de hechos refiere:

“...El día de la entrevista llegue 20 minutos antes de la hora asignada, con mis documentos originales para cotejo, y después de una hora de espera, me pidieron que pasara a la entrevista como era en planta alta, dos señoritas me ayudaron a subir la escalera, luego ingresé a una pieza (sic), donde me entrevistó una persona que dijo ser integrante del OPLE Veracruz y me pidió que pasara a una sala más amplia con una computadora, en la cual se llevó a cabo la entrevista virtual, mediante una computadora tipo videollamada... Al terminar la entrevista, me despedí y de inmediato las dos chicas que minutos antes me habían ayudado a subir, se ofrecieron a auxiliarme para bajar la escalera, a lo cual agradecí a la vez que les comentaba que podía hacerlo sola...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

205. De lo anterior, se tiene que el día de la entrevista se le ofreció ayuda por parte del personal auxiliar que se encontraba en la sede donde se llevó a cabo la entrevista, que, si bien no se tiene la certeza de que se trataba de personal adscrito al OPLEV, con independencia de que la actora así lo señale en su escrito de demanda, lo cierto es que ayudó a la promovente para subir y bajar las escaleras, ello a partir de la discapacidad de movilidad de la parte actora.

206. Discapacidad de movilidad que como lo refiere en su escrito de demanda, no fue un impedimento para que pudiera presentarse a la etapa de entrevista.

207. En ese sentido, se colige que la autoridad administrativa electoral, no pudo actuar negligentemente al realizar la evaluación a la actora, toda vez que, en todo momento tuvo acceso a todas las etapas del proceso de selección de manera igualitaria.

208. Pues si bien el protocolo multicitado menciona que las autoridades deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, que el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

209. Lo cierto es, que el OPLEV no era conocedor de dicha circunstancia, a efecto de poder aplicar dicho principio, y en su caso, generar acciones que conllevaran a otorgar un trato igualitario entre los participantes, sin dejar de lado la condición física de la ahora actora.

210. No obstante, debe decirse que para este Tribunal lo primordial es atender las directrices establecidas en la Constitución Federal, así como en los ordenamientos internacionales y el protocolo arriba señalado, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia a quienes acudan a esta instancia y que cuenten con alguna discapacidad.

211. Se menciona lo anterior, pues en el caso de que este órgano jurisdiccional hubiera advertido condiciones de desigualdad por parte de la autoridad administrativa electoral, dicha circunstancia sería observada y se vería en la necesidad de devolver el expediente y en su caso ordenar lo conducente a efecto de maximizar los derechos humanos de la actora.

212. Sin embargo, como se ha venido reiterando en el proyecto, en el proceso de selección de los consejeros integrantes del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, las condiciones de igualdad sí se dieron.

213. Se afirma lo anterior, pues la actora fue designada como Consejera Electoral Suplente, por lo tanto, se advierte que en ningún momento se otorgó un trato distinto a los demás participantes, pues contó con las mismas oportunidades que el resto de aspirantes en las etapas respectivas, esto es, en tiempo, preguntas y forma de entrevista.

214. De esta manera, como se indicó, en actuaciones no hay un elemento objetivo por medio del cual se acredite, ni siquiera a manera de indicio, que el hecho de que a la actora se la haya designado como consejera suplente, hubiere acontecido a partir de su condición física, por lo tanto, no se acredita la discriminación que alega.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

215. Además, viene a bien mencionar que mutatis mutandis, se invoca la Tesis LIV/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.* - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."*, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

216. A criterio de este Tribunal electoral, si bien, de conformidad con el protocolo multicitado, su condición obliga cualquier autoridad a extender sus derechos, lo cierto es que ello no implica que quien resuelve deba acoger de manera beneficiosa su pretensión, sin embargo, se debe valorar el contexto en el cual se dieron las circunstancias que a decir de la actora le produjeron una afectación a sus derechos.

217. En ese sentido, de lo plasmado en los párrafos que preceden, se advierte que este Tribunal realizó un análisis puntual a las etapas del proceso de selección de candidatos, así como a las pruebas aportadas por la actora y por la

autoridad responsable, concluyendo que no se advirtieron condiciones de desventaja hacia la actora en dicho proceso, reiterando que concursó en circunstancias de igualdad, tal como se razonó en líneas anteriores.

218. Por lo tanto, al no existir elementos que permitan a este órgano advertir que la actora participo en circunstancias de desigualdad o que acrediten algún tipo de trato diferenciado en su contra, es que Tribunal considera que el agravio expuesto por la actora resulta **infundado**.

219. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

220. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

221. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **OPLEV/CG/0115/2021**, del Consejo General del OPLEV, **en lo que fue materia de impugnación**.

NOTIFÍQUESE Por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; **por estrados** a la parte actora y a los demás



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR **TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**
MAGISTRADO **TRIBUNAL** **MAGISTRADA**
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS